

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RODRIGO HERRERA SOLANO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITISCONSORTES	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA RODRIGO HERRERA SOLANO
RADICACIÓN	76001310500420180009701
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	PENSIONADO EN EL RAIS
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 78

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de

apelación formulado por el apoderado del demandante contra la sentencia absolutoria No. 60 del 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por el abogado Cesar Augusto Bahamón Gómez en calidad de apoderado judicial del demandante (Pdf05 Tribunal). Reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Tatiana Correa Cardona en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES (Pdf06 Tribunal).

SENTENCIA No. 40

I. ANTECEDENTES

RODRIGO HERRERA SOLANO demanda a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** -en adelante **COLFONDOS S.A.**- y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -en adelante **COLPENSIONES**- con el fin de que se declare la “*nulidad absoluta del traslado*” que efectuó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que se ordene a COLFONDOS S.A. que traslade a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y que asuma las diferencias que haya lugar derivados del cálculo de equivalencia entre regímenes, que COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2013, así como el pago de los intereses moratorios.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 28 de marzo de 1950 y cumplió 60 años en el año 2010; que cotizó al otrora Instituto de Seguros Sociales desde el 9 de mayo de 1975; que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años de edad, por lo que es beneficiario del

régimen de transición; que se trasladó a COLFONDOS S.A. el 31 de enero de 2001 sin haber recibido información requerida respecto a las consecuencias que traía el traslado; que el 14 de marzo de 2013 COLFONDOS S.A. le informó el reconocimiento de la pensión de vejez con una mesada pensional equivalente al guarismo de \$837.758; que solicitó el traslado pero le fue negado.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones en consideración a que el traslado que realizó el demandante a COLFONDOS S.A. obedeció al consentimiento informado, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no procede el traslado porque el demandante está inmerso en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al haber cumplido la edad pensional. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe, incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación, y la prescripción.

COLFONDOS S.A. indica que el demandante se trasladó inicialmente a la **AFP Horizonte y PORVENIR S.A.** que, cuando el demandante se trasladó a **COLFONDOS S.A.** el 17 de abril de 2001 se le informó y explicaron las condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual, por lo que considera que la afiliación fue libre y voluntaria conforme quedó plasmado con la suscripción del formulario de afiliación. Informa que el actor se encuentra pensionado bajo la modalidad de Retiro Programado, a partir de marzo de 2013, por lo cual no es posible el traslado de régimen pensional.

Indica que el demandante fue beneficiario del régimen de transición, por contar con 40 años de edad a la entrada en vigencia del sistema general

de pensiones, el cual perdió cuando optó por trasladarse de régimen pensional.

Aduce que la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo régimen, depende exclusivamente del afiliado, quien determina la conveniencia del mismo, luego de recibir la asesoría pertinente; lo cual, en el caso del actor se ve reflejado en la solicitud de vinculación No. 7687881 del 17 de abril de 2001 donde plasmó el consentimiento informado y con la permanencia en el régimen de ahorro individual durante más de 22 años.

Indica que el actor alega una nulidad absoluta, que es la que se produce por un objeto o causa ilícita o por omisión de algún requisito de formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; que en lo que refiere a los vicios del consentimiento, error, la fuerza y el dolo, el demandante no especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de COLFONDOS S.A.; que el error de hecho no produce vicio del consentimiento, y el error de hecho solo vicia el consentimiento cuando yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica, errores que no cometió en el contrato de afiliación, y el dolo tampoco está demostrado.

Se opone a las pretensiones al considerar que el traslado del actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es válido, por estar acorde a lo estipulado en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, y el actor se encuentra pensionado. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, pago, falta de causa, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, saneamiento de

cualquier presunta de nulidad de la afiliación, inviabilidad del traslado de régimen pensional, situación pensional consolidada – reconocimiento pensional, compensación e innominada.

Indica que en el evento en que se acojan las pretensiones de la demanda, **i)** que se anule el bono pensional y se reintegre al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, so pena de que se configure un detrimento patrimonial en contra del Estado y un enriquecimiento sin justa causa al demandante; **ii)** que el actor reintegre las mesadas que le han pagado o en su defecto si Porvenir S.A. fue quien ocasionó el vicio del consentimiento sea este quien reintegre las mesadas pagadas al actor; **iii)** que no se le condene a pagar diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes, porque en la cuenta generaron rendimientos, los cuales hacen parte del capital acumulado empleado para el pago de la pensión.

Solicita que se vincule a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en calidad de litisconsorte necesario por ser la entidad que se vería afectada de prosperar las pretensiones de la demanda.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN al demandante para que en el evento en que se acojan las pretensiones, el demandante reintegre las sumas de dinero que COLFONDOS S.A. le ha pagado por concepto de mesadas pensionales derivadas de vejez a partir de la fecha de reconocimiento del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, junto a la indexación, y solicita que se le permita suspender el pago de la pensión (Fls. 248-252 Pdf01)

El Juzgado vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. como litisconsortes necesarios, y admitió la demanda de reconvención (Fls. 261-262 Pdf01).

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demandante; adujo que en este caso lo que se debe demandar es la ineficacia del traslado de régimen pensional y no su nulidad, por cuanto no hay razones para decretar la ineficacia o la nulidad del traslado de régimen pensional; que cumplió cabalmente la obligación de dar información a la parte demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional; que la libertad de elección del régimen pensional está en cabeza del afiliado por disposición legal y no toda omisión en el deber de informar afecta el consentimiento; que la parte demandante cuenta con plena capacidad legal para decidir el traslado del régimen de pensiones, y tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico de traslado de régimen pensional y sus consecuencias; que la finalidad del sistema general de pensiones se cumplió frente a la parte demandante; que a ésta se le informó en relación con la incidencia del traslado en el régimen de transición; que aun de considerarse, en gracia de discusión, que no hubo debida información no es por sí solo suficiente para la ineficacia del acto de traslado del régimen pensional; que la actora contó con varias oportunidades para trasladarse nuevamente de régimen y no lo hizo; que no hay norma legal que establezca la ineficacia de un traslado de régimen de pensiones por ausencia de información completa al afiliado; que la relación jurídica de afiliación al sistema de seguridad social no es una relación contractual. Por lo tanto, no existe debilidad negocial del afiliado o posición dominante por parte de la administradora de fondo de

pensiones; que las acciones para reclamar la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional se encuentran prescritas.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a las pretensiones; señala que no tiene competencia para satisfacer las pretensiones; que el demandante está afiliado a HORIZONTE hoy PORVENIR desde el 22 de octubre de 1996, y actualmente se encuentra afiliado en COLFONDOS; que desconoce la asesoría que se le brindó y no tuvo injerencia en la decisión que tomó el demandante de trasladarse.

Indica que el demandante está pensionado desde marzo de 2013 y tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, que fue solicitado por COLFONDOS el 8 de septiembre de 2011 y de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el otrora ISS y COLFONDOS, concurre como emisor la Nación y como contribuyente Colpensiones y el Ministerio de Defensa Nacional, con su respectivo cupón a cargo.

Informa que mediante la Resolución No. 10458 del 21 de diciembre de 2016 emitió y pagó el bono pensional a favor de la demandante en la suma de \$280.966.000, por lo que no existe trámite pendiente de su parte; que en el evento en que se declare la nulidad de traslado, ese bono pensional se debe anular y reintegrar a su cartera ministerial.

Indica que la afiliación a PORVENIR y COLFONDOS es válida y eficaz; que además de ello se realizaron actos que ratifican la validez de la afiliación, tales como la petición de la pensión y la aceptación de la liquidación provisional del bono pensional; que el desconocimiento de la ley no genera un vicio en el consentimiento; que en el evento de existir una nulidad la misma se encuentra saneada con el paso del tiempo y con la ratificación de las partes; que no es dable exigir un deber de

información que no estaba vigente a la fecha del traslado; que se debe contemplar el principio de sostenibilidad financiera del sistema; que lo solicitado contraría la posición de la Corte Constitucional que estableció que solo pueden regresar al régimen de prima media, quienes tuvieran 15 años de servicio al 1° de abril de 1994, más lo aportes y su equivalencia; que las mesadas pensionales se encuentran prescritas.

Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones, que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se ordene al demandante que restituya al contribuyente el valor pagado a título de bono pensional, que pague las diferencias de los aportes entre un régimen y otro; que se declaren prescritas las mesadas pensionales.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Negó las pretensiones de la demanda, en consideración al precedente vinculante de la sentencia SL373 de 2021, el cual citó, para concluir que cuando se trata de personas pensionadas en el RAIS no es dable declarar la ineficacia de traslado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de

apelación y solicitó que se revoque la sentencia de instancia, para que se accedan a las condenas por ineficacia o en su defecto se reconozca la indemnización de los perjuicios. En torno a la negativa del juez de estudiar el derecho a la indemnización de perjuicios que solicitó en la fijación del litigio, indicó que se están vulnerando los derechos fundamentales de su representado, establecidos en el art. 29 y 13 superior, en razón a que estos fueron contemplados en la sentencia SL 373 de 2021, los cuales no se introdujeron como pretensión con la reforma de la demanda, porque durante esa etapa procesal la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral no había proferido esa decisión con la que cambió de posición respecto a la ineficacia de traslado para pensionados, y en todo caso solicitó dicha pretensión en la etapa de fijación de litigio. Solicita que revoque la sentencia para que se condene por la ineficacia o en su defecto se condene al pago de la indemnización de perjuicios.

El apoderado concretó su inconformidad así:

“(…) Por lo anterior, ruego al honorable Tribunal Superior de Cali revoque la sentencia y condene si a bien lo tiene declarar la ineficacia o en su defecto condenar a la indemnización de perjuicios a la cual tiene derecho mi cliente conforme lo ha establecido la Sentencia SL 373 de 2021 Corte Suprema de Justicia ”.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

3.1. ALEGATOS APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial solicita que se revoque la sentencia de instancia, y

como consecuencia se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda o en su defecto se condene a la AFP COLFONDOS S.A a pagar la indemnización de perjuicios, por haber incumplido con su deber legal de información y por ello su representado sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión.

Indica que no hay discusión en que las AFP demandadas no cumplieron con su deber legal de brindarle información sobre las ventajas y desventajas que generaba el cambio de régimen en especial en el caso de su prohijado que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y en todo caso que el juzgado resolvió dar por probadas las excepciones de fondos propuestas por todas las demandadas y negar todas las pretensiones de la demanda, soportando su decisión en la sentencia 373 de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual la Corte realizó el estudio de la pensión otorgada a un afiliado de forma anticipada, lo cual es diferente a este caso, en el que la prestación económica fue otorgada un año después de que su prohijado cumpliera con los requisitos para pensionarse bajo las normas de la Ley 100 de 1993 y 3 años después de haber cumplido con la exigencia del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez por lo que no se observa similitud en los dos casos para que el juez diera aplicación al fallo de la Corte.

Señala que en el proceso está acreditado con las pruebas documentales aportadas con la demanda que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto nació el 28 de marzo de 1950 y para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, el 1 de abril de 1.994 para el sector privado, ya contaba con más de 44 años de edad y más de 18 años de

servicios realizando aporte al sistema pensional y para el mes de junio de 2005 calenda en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2.005 mi prohijado contaba con más de 800 semanas cotizadas al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el otrora ISS hoy COLPENSIONES, lo que permitía que el régimen de transición se le extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014.

Anota que Rodrigo Herrera Solano, para el mes de febrero de 2001 fecha para la cual se traslada de régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad ya contaba con más de 1.100 semanas de cotización al RPM, adquiriendo así el derecho a la pensión de vejez del RPM, quedando pendiente el cumplir del requisito de exigibilidad para el disfrute de la prestación económica de vejez en el RPM; que igualmente, se encuentra probado con las pruebas documentales obrante en el proceso que para la fecha en que la AFP le reconoció la pensión de vejez a Rodrigo Herrera Solano, este contaba con más de 62 años de edad y más de 1.300 semanas cotizadas al sistema pensional.

3.2. ALEGATOS DE PORVENIR S.A.

La apoderada judicial de PORVENIR alega que su prohijada ha cumplido con todas las obligaciones de carácter legal a su cargo durante el período de afiliación del accionante, sin que pueda colegirse ni encontrarse probado una acción y omisión de esta que pueda conllevar a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional. Resalta que en los hechos de la demanda no se menciona ninguna inconformidad con la gestión de su mandante, situación que no fue contemplada por el Juez de instancia.

Señala que le resulta acertada la decisión del Juzgado de primera instancia de no declarar la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad dando aplicación a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373 de 2021, pues se considera que el estado jurídico de pensionado no puede retrotraerse, porque produciría disfuncionalidades al sistema y a terceros de buena fe.

3.3. ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de esa entidad indica que no es dable declarar la nulidad solicitada, y en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se debe tenerse en cuenta que no solo deberá trasladarse aportes, sino también semanas cotizadas, porcentaje designado al fondo de garantía de pensión mínima y bonos pensionales, pues deben trasladarse todos los rubros entre estos las primas previsionales, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, todos estos valores debidamente indexados.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. ANOTACIONES PRELIMINARES

Para empezar, es propio referirse en virtud al principio de consonancia establecido en el art. 66A del CPT y de la SS, que en el recurso de apelación se solicita que se revoque la sentencia, para que en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda en la que solicita la ineficacia del traslado en los términos de la demanda o, que, en su defecto, se reconozca la indemnización de perjuicios como lo consideró para estos casos la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 373 de 2021; lo que no pidió en la demanda.

Pues bien, como el recurso plantea dos aristas distantes en la discusión, se delimitará cuál será el sendero de la decisión en esta ocasión.

En cuanto a la solicitud de perjuicios, la Sala no abordará esta discusión, por cuanto no se pidió en la demanda. La razón por la que lo decide así, más allá de que considere que procede o no tal indemnización es porque pese al devenir de las decisiones jurisprudenciales está establecido en las reglas del proceso que al recurrente no le es dable modificar las pretensiones de la demanda, fuera de las etapas procesales establecidas para ello, o introducirla a través del recurso de apelación, por cuanto los procesos están ligados al principio de congruencia que indica que el juez debe basar su decisión de cara a los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso, esta Sala de Decisión no tiene competencia para fallar extra o ultra petita y, si así lo hiciera, desconocería el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vulnerando de manera ostensible el derecho de contradicción de la parte demandada, al resolver sobre asuntos que las partes no tuvieron la posibilidad de controvertir, ni siquiera se introdujo en la fijación del litigio por parte del juez de instancia, y de eso se duele el apelante.

En torno al principio de consonancia, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia SL3426 de 2022 refirió:

“Al respecto, el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, dispone:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de analizar el contenido de dicho precepto, del cual coligió que, en suma, el juez no pudo decidir por fuera del marco que establecen las partes en la demanda, su contestación y los actos procesales que la ley establece. Precisamente, en la sentencia CSJ SL2808-2018, esta colegiatura puntualizó:

Conforme dicho principio, los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Luego el sentenciador, debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto.

Es así que esta Sala de la Corte, de antaño ha señalado que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de la causa petendi invocada por el promotor del proceso.

Asimismo, el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, establece que el juez debe pronunciarse frete «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales».

En ese sentido, esta Sala ha sostenido que el juez puede interpretar la demanda e incluso ha señalado que «constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).”

Desde la otra arista de la discusión planteada en el recurso, la Sala sí se ocupará de resolver sobre la ineficacia del traslado en los términos que

fue solicitado en la demanda, en virtud de que es un tema expresamente cuestionado por la parte inconforme, el que fue discutido en el proceso.

4.2. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para contextualizar la decisión que tomará esta Sala, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado o una pensionada, señalando que quien ostenta esa calidad *“tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*.

Al respecto es importante recordar lo que dicen algunos clásicos con relación a la interpretación del derecho jurisprudencial y las dificultades que ofrece, en virtud no solo a los signos impresos, sino a que las realidades sociales son cambiantes y en ellas se da lugar a una jurisprudencia dinámica acorde a esas realidades, en un ejemplo insigne de que *“la norma, más que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma”*¹.

En este orden, el marco con el que se planteará y resolverán los problemas jurídicos será el análisis sucesivo y separado de los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año

¹ N. Lipari: *El problema de la interpretación jurídica, en el mismo “Derecho Privado”*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del texto de Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, *Instituciones de seguridad Social*, Décima cuarta edición revisada, Madrid, 1995, Editorial Civitas, S.A. pág. 55

2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar la nulidad de traslado ahora ineficacia del traslado cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial sobre la ineficacia de traslado, luego de proferida la Ley 100 de 1993, y lo que plantea sentencia SL 373 de 2021, a partir de la cual abandonó aquel criterio. Concretamente los siguientes son los problemas jurídicos que se resolverán.

4.3. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Puestas así las cosas, se resolverán los siguientes problemas jurídicos: **i)** si PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. cumplieron o no con el deber de información en la época en que el demandante se trasladó de régimen pensional. En el evento en que la respuesta sea negativa, se pasará a definir: **ii)** cuáles son las consecuencias de la ausencia de información si se tiene en cuenta que el demandante es pensionado por vejez en COLFONDOS S.A. desde el mes de marzo de 2013 en la modalidad de Retiro Programado, y a su favor se reconoció un bono pensional Tipo A; **iii)** si el actor tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y en aplicación del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990; **iv)** si prosperan las excepciones propuestas por la demandadas y litisconsortes necesarios; **v)** si prospera las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por COLFONDOS contra el demandante.

4.4. TESIS QUE SE DEFIENDEN

Para el caso concreto esta Sala de Decisión en virtud de la autonomía judicial se separa de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL 373 de 2021, para continuar aplicando la tesis anterior del órgano de cierre laboral, respecto de la posibilidad de ineficacia de traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionados en el RAIS, las razones son las siguientes: la primera, la sentencia SL 373 del 10 de febrero del año 2021 fue posterior a la presentación de la demanda presentada por el señor Rodrigo Herrera Solano, lo que significaría que, si aplicamos la sentencia referida al caso que nos ocupa, desconoceríamos el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pasando por alto el derecho de contradicción de las partes, al resolver sobre asuntos que ellas no tuvieron la posibilidad de controvertir, como es, la indemnización de perjuicios. La siguiente es una pregunta que necesita respuesta: ¿con qué criterio se haría? a primera vista, podría decirse que con los criterios anteriores a los señalados por la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa.

La segunda, resolver el caso que nos ocupa con los criterios de la Corte Suprema de Justicia anteriores a la sentencia SL 373 de 2021 se encaja a los fines del Estado Social de Derecho y a la protección a la seguridad social consagrada en los artículos 48 y 53 de la C.P.; se ajusta a las garantías de favorabilidad aplicables en materia constitucional y laboral, dentro del contexto lingüístico de la ineficacia de traslado en el marco de los artículos 90 y ss. de la Ley 100 de 1993; las características del régimen de seguridad social pensional colombiano que le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “*la dirección, coordinación y control*” de la Seguridad Social y autoriza su prestación a través de particulares (contexto económico - sistémico) y a los factores funcionales que contiene todos los aspectos relacionados

con la creación, aplicación y funcionamiento del citado régimen pensional que no pertenecen al contexto lingüístico ni económico – sistémico; argumentos estos que nos llevan a escoger la interpretación anterior dada por la Corte Suprema de Justicia a casos similares de ineficacia pensional².

Puntualmente del caso diremos que, **a)** la ineficacia de traslado está llamada a prosperar por cuanto, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. no probaron haber cumplido con su deber de información al momento del traslado del demandante; **b)** la ineficacia priva de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó de COLPENSIONES al RAIS; **c)** la devolución de COLFONDOS S.A. a COLPENSIONES del bono pensional tipo A que le fue pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se accede a la petición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que solicita le sea reintegrado el valor de ese título; **d)** PORVENIR S.A. trasladará a COLPENSIONES los valores descontados durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, ora por gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados; **e)** a RODRIGO HERRERA SOLANO le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; **f)** COLPENSIONES deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de la pensión de vejez ya reconocida por COLFONDOS S.A. y la aquí liquidada para el Régimen de Prima Media con Prestación definida; **g)** no

² Algunas ideas se han tomado del libro de Jersy Wróblewski, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Civitas Ediciones, S.L. Madrid España, 1985; y del módulo de *Interpretación Judicial*, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, Rodrigo Uprimmy Yepes, Andrés Abel Rodríguez, 2008

prosperan las excepciones; **h)** no prosperan las pretensiones de la demanda de reconvención.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala por efectos metodológicos hará un recuento legal y jurisprudencial respecto de la escogencia de régimen pensional, del deber de información y la ineficacia de traslado en los pensionados y las pensionadas con el fin de sustentar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con la que dará respuesta a la situación en concreto.

4.5. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y SU ALCANCE PARA LOS PENSIONADOS Y PENSIONADAS

4.5.1. Frente a la escogencia de régimen pensional

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley 100 de 1993 y sus reformas.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como

sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de 1994, reglamentario de esta ley se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

4.4.3. Sobre el deber de información

Las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar *“a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*.

Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y de no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de *“No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente*

informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)."

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual³, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el momento en el cual el afiliado o la afiliada toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

En este mismo sentido lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser *"completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad"*⁴.

³ CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.

⁴ CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro⁵.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante⁶ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba⁷, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la ineficacia de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

⁵ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

⁶ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

⁷ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como a la reclamación de la pensión y autorización de la emisión del bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde las etapas previas a la afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.4.4. Ineficacia del traslado en pensionado

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 (modalidad retiro programado), seguidamente en las

sentencias SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011 (pensión anticipada); SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 (modalidad renta vitalicia), los demandantes en estos procesos tenían la calidad de pensionados en el RAIS en dichas providencias se resolvió a su favor la ineficacia de traslado por ausencia de información. En estas sentencias se identifica como regla jurisprudencial que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

La jurisprudencia que admite la ineficacia de traslado para los pensionados o las pensionadas se sustenta a partir de las consideraciones de la sentencia con radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que el alto tribunal resalta la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones en el servicio público de pensiones, reconociendo que operan dentro de un sistema financiero, y quienes tienen la obligación de asumir las consecuencias económicas frente al incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales para con los afiliados y pensionados, y no al revés.

“(…) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

(...)

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que

las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos (...)."

4.4.5. Del abandono que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral hace de la jurisprudencia de la ineficacia del traslado por ausencia de información, cuando quien demanda es pensionado (a)

La doctrina hasta aquí reseñada se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte reorienta la posición en los siguientes términos:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de

la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

En síntesis y de forma esquemática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 decide que, en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado (a) no procede tal declaratoria porque la calidad de pensionado (a) da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Y propone por otro lado que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello,

sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

4.5. Argumentos por los que esta Sala acoge lo adocetrinado por esa misma Corporación por más de doce años, a partir de la sentencia con radicado 31989 del 9 septiembre 2008 y se aparta del criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en el caso concreto

El criterio implementado en la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 no es acogido por esta sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la potestad con que se cuenta como expresión de la autonomía judicial, según lo establecido por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en la que han señalado que, la autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga⁸.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan

⁸ Corte Constitucional C-621-15

apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las que nos separamos del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la ineficacia de traslado en pensionado, así:

Primero, La Sala parte en su razonamiento de la visión económica – sistémica del sistema de seguridad social. En otros términos, de la visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales a sus ciudadanos.

Sin pasar por alto que, el artículo 48 de la Constitución obliga al Estado a garantizar la sostenibilidad financiera de dicho sistema. Así la funcionalidad del sistema pensional es una forma de seguridad económica para afrontar la vejez, la invalidez o la muerte, sobre todo para satisfacer las necesidades del pensionado o de la pensionada en la etapa final de su vida o sus beneficiarios. La sistematicidad – económica del sistema pensional se debe cumplir constantemente, tanto porque lo señala la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como por el encadenamiento sin error de los medios, de los fines o de las causas, y los efectos en el plano general, entre los rasgos legales y constitucionales de la pensión y las necesidades “reales” del ser humano.

En este orden, en un Estado Social de Derecho la parte económica no siempre puede prevalecer sobre los derechos de los ciudadanos y el

Estado y el Derecho deben estar al servicio de ellos y no al revés; tal como se puede evidenciar en la amplia jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Hasta aquí el contexto **sistémico – económico** ya señalado, máxime cuando los argumentos de las entidades demandadas no prueban con argumentos económicos, estadísticos, contables con una eventual condena se generaría u déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

Segundo, para la Sala, con relación al **contexto funcional** arriba indicado, es claro que no podemos renunciar a los juicios valorativos sobre la crisis del sistema pensional, que en la sociedad contemporánea establecen sobre sus instituciones y su funcionamiento, ya sea las altas cortes, los tribunales, los jueces, las entidades oficiales o los particulares, quienes al final son los que dan contenido completo a las formas de resolver los problemas jurídicos, en la construcción de un orden social rigurosamente pensado; pero ello no implica que las entidades demandadas estén exentas de la carga de la prueba de demostrar el detrimento financiero que ello genera para el sistema del régimen de prima media con prestación definida, lo que en el caso concreto brilla por su ausencia; sin que ello implique que probándolo no haya lugar a declarar la ineficacia, lo que se quiere resaltar aquí, es que no hay prueba.

Tercero, una situación jurídica consolidada no se advierte del todo clara, desde el contexto lingüístico, en el caso que nos ocupa. Pues bien, se entiende que se está bajo una posición jurídica consolidada cuando el nacimiento del derecho ha quedado en firme, es decir, que no pueda verse afectado por circunstancias particulares y concretas futuras,

situación que no se presenta en el marco del reconocimiento del derecho pensional, ya que pueden generarse hechos posteriores que pongan nuevamente en discusión el derecho, ya sea por el reconocimiento prestacional en sí mismo o por alguna afectación a él.

De igual manera, a juicio de esta Sala, pareciera claro que al hablar de una pensión de vejez se hace alusión a una prestación social de tracto sucesivo, situación que también impide darle la connotación de situación jurídica consolidada. El carácter de tracto sucesivo a la pensión de vejez, fue dado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en decisión CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052, reiterada en sentencia CSJ SL4077-2020, donde se dijo: *“Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años.”* (Subrayas fuera de texto)

Cuarto, la Corte aduce en la sentencia CSJ SL373-2021 que la calidad de pensionado constituye un hecho imposible de retrotraer, premisa que no comparte esta corporación, pues la consecuencia jurídica del negocio viciado por la ausencia de falta de información sigue siendo la misma, esto es, la ineficacia.

A nuestra manera de ver, los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando en irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido

el acto, ya que como lo determina el Código Civil⁹ el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado, es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuando existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita¹⁰, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. Son las reglas del vicio del consentimiento.

Quinto, la Corte en la sentencia 373 del 2021 indica respecto de los bonos pensionales que *“puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada la Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”*, afectación que sostiene también puede originarse debido a las pensiones reconocidas en la modalidad de garantía mínima.

Pues bien, para la Sala el menoscabo económico que se pueda generar en cabeza de la Nación y/o entidades oficiales se ve superado con lo

⁹ Art. 1502 del Código Civil.

¹⁰ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017

resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se puntualizó que “(...) la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración (...)” (Subrayado de esta Sala), por lo cual y como en varias ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.¹¹, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

Ciertamente, como la ineficacia fue producida por una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán

¹¹ **ARTICULO 1746 C.C. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>.** La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C..

Sexto, en la sentencia SL 373 de 2021 se admite que la ausencia de información al momento del traslado genera ineficacia de ese acto, lo cual da lugar a reclamar perjuicios a los pensionados a cargo de las administradoras de pensiones, lo que implica que los perjuicios van como mínimo a que se iguale el monto de la mesada pensional en ambos regímenes; la Sala advierte de la misma sentencia que la reclamación de dichos perjuicios puede tener el agravante de estar prescritos o de no determinar las reglas de su tasación.

Es así que, si en dicha sentencia se considera que es posible que se hayan generado afectaciones al pensionado (a) con el acto ineficaz que produjo una entidad de seguridad social, el problema que emerge es cuando la reparación está prescrita y en este sentido prevalezca la forma sobre el derecho sustancial, en contravía a lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, siendo el proceso la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente de la solución de los conflictos de intereses, tal como se ha dicho por la constitucional, entre otras, en la sentencia C-029 de 2005.

Así la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anterior a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo

económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

Lo anterior tiene mucha importancia porque la responsabilidad de las AFP en la etapa de decisión de afiliación o traslado es de carácter social debido a lo siguiente: **a)** la alta complejidad de la información que se debe analizar antes de la afiliación o traslado; **b)** los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos como lo son la seguridad social y el derecho pensional, de carácter irrenunciable, artículos 48 y 53 de la CP; **c)** porque se trata de una actividad que concierne al bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, donde debe primar el interés colectivo que realiza cada persona que se afilia, sobre el interés particular que tenga la entidad, de alcanzar sus metas de crecimiento y beneficios económicos.

De tal manera que, a juicio de la Sala, si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado, con independencia del estatus que tenga el potencial beneficiario de la prestación pensional (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia primigenia que se acoge por esta Sala (las sentencias a partir de la del radicado 31989 del 9 septiembre 2008 hasta antes de la sentencia SL 373 de 2021) establecen que en cualquier circunstancia la falta de información vicia el consentimiento y ello da lugar a solicitar la nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP, con la correlativa

ineficacia del traslado. Esta sala encuentra lo anterior razonable y equitativo, por estar en consonancia con el principio de UNIVERSALIDAD para afiliados y pensionados; máxime que parten del hecho que la información que se exige a las administrados procura eliminar la asimetría que existe entre el afiliado lego y el administrador experto en una materia de alta complejidad; que la protección de la seguridad social pensional se tiene que garantizar en el marco de las vinculaciones de las personas con las entidades administradoras de los regímenes de pensiones, desde sus fases de acceso, adaptabilidad y derecho a la información, pues la pensión es un derecho que se construye a partir de esas fases iniciales, por lo que no puede pensarse que la garantía del derecho se da solo con el cobro de la mesada pensional en cualquier monto y circunstancia; además de los principios de igualdad y de progresividad que rigen en materia pensional.

Además, recientemente la jurisprudencia especializada en la sentencia CSJ SL2929-2022 consideró que sí se permite la ineficacia de traslado en el caso de un pensionado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Lo cual, esta Sala considera que pone en evidencia una situación de desigualdad injustificada entre los pensionados de ese régimen y del RAIS.

A juicio de la Sala, desde un contexto de principios constitucionales, lingüístico, sistémico – económico y funcional las consecuencias no las tiene que asumir el demandante, tal como lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por más de 12 años antes de la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en procesos similares; aunado a los argumentos que ampliamente se expresan en esta providencia; son las razones que llevan al Tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373

de 2021, para continuar con la tesis sostenida por más de 12 años por parte del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS.

4.6. CASO CONCRETO

4.6.1. Deber de información

En el presente asunto no hay prueba de que PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. hayan suministrado información al demandante en el momento en que se trasladó desde el otrora ISS. Por lo que no cumplió con el deber legal y constitucional que les asiste desde su fundación para con los afiliados, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el expediente.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este documento no es suficiente para entender que la decisión de traslado fue informada, pues se trata de un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, en su caso particular, por lo que de tal

documento no es posible concluir que cumplieron con el deber de información¹².

Además, la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y luego a COLFONDOS S.A. es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo

¹² CSJ SL 1217-2021.

afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

*“En el sub lite, la **anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare***

entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.” Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP demandadas al no haber suministrado la información al demandante como era su deber legal, aquellas deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver el capital completo junto con los rendimientos, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” se resalta*

Siguiendo con esas consecuencias de la ineficacia del traslado que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, COLFONDOS S.A. entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración de forma indexada generados durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor allí, el bono pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sumas adicionales de la aseguradora de forma indexada, porcentaje destinado al fondo de

garantía de pensión mínima de forma indexada, con todos sus frutos e intereses y rendimientos. De igual manera, PORVENIR S.A. trasladará a COLPENSIONES los gastos de administración, las sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima de forma indexada, generados durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor allí, para lo cual se tendrá en cuenta el historial de afiliaciones SIAF que obra entre otros folios, en el 182 del PDF01.

La devolución del Bono Pensional Tipo A a COLPENSIONES se dispone porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *“ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar

razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a una AFP de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

En atención a la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible.

4.6.3. Pensión de vejez en Colpensiones

Ahora, en cuanto a la pensión de vejez, se encuentra que el actor tiene derecho a ella con fundamento en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por las siguientes razones:

El demandante nació el 28 de marzo de 1950, fl. 177 Pdf01, por lo tanto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, y cumplió 60 años de edad el 28 de marzo de 2010, por lo cual, no lo afectó el Acto Legislativo 01 de 2005; teniendo en cuenta además que cuando éste entró a regir contabiliza 812.14 semanas cotizadas, Pdf11 Tribunal. Por ello, la norma bajo la cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que tienen derecho a la pensión de vejez las personas que cumplan 60 o más años de edad si se es hombre, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pues bien, se observa que el demandante causó el derecho pensional el **28 de marzo de 2010**, fecha en que cumplió los 60 años y reunía 1.094,14 semanas de cotización en cualquier tiempo, conforme al conteo de semanas que hace parte de esta sentencia realizado con el documento Pdf11 del cuaderno del Tribunal. Es necesario precisar, que para el disfrute de la pensión será a partir del día siguiente a la última cotización, esto es a partir del 1° de noviembre de 2013.

Por lo tanto, procede la sala al realizar los cálculos matemáticos correspondientes a fin de determinar el valor de la prestación, con una tasa de reemplazo del 84% correspondiente a 1.175 semanas de cotización en toda su vida laboral al 31 de octubre de 2013, y un ingreso base de liquidación equivalente al promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años de servicio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que arroja un IBL de **\$5´695.233** al que al aplicarle una tasa del reemplazo del **84%** arroja una mesada pensional para el **1° de noviembre de 2013** en la suma de **\$4´783.996**. El demandante tiene derecho a 13 mesadas al año porque la mesada pensional supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 (\$1.768.500) de \$589.500, de conformidad a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005. La liquidación hace parte integral esta sentencia.

Prospera la excepción de prescripción sobre el retroactivo y las diferencias pensionales causadas antes del 27 de febrero de 2015, pues sabido es que, aunque la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible, las mesadas pensionales y sus diferencias sí están afectadas por dicho fenómeno (CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019)

La razón por la que prescriben las mesadas anteriores al 27 de febrero de 2015 es, porque el demandante causó el derecho a la pensión de vejez en Colpensiones el 28 de marzo de 2010 y el derecho a su disfrute a partir del 1° de noviembre de 2013, pero demandó a COLPENSIONES para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez el 27 de febrero de 2018, fls. 78, Pdf01, trascurriendo el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de causación o disfrute y de la solicitud. La Sala no tiene en cuenta la reclamación del 23 de junio de 2017 visible a folio 32 Pdf01, por cuanto, ahí el actor reclamó la nulidad absoluta y manifestó el deseo que Colpensiones administrara sus recursos pensionales, pero no reclamó el reconocimiento de la pensión.

La Sala pasa a calcular las diferencias pensionales causadas a partir del **27 de febrero de 2015**, teniendo en cuenta para ello la mesada pensional que COLFONDOS S.A. pagó al demandante en el año 2015, en la suma de \$964.100, fl. 24-26 Pdf01 y Pdf11 Tribunal, y la mesada calculada con base en el Acuerdo 049 de 1990 a cargo de COLPENSIONES, conforme se explicó en párrafos precedentes, en la suma de \$5'055.297, diferencias que calculadas hasta diciembre de 2022 según la certificación de pagos de la pensión por parte de COLFONDOS S.A. que obra en el Pdf11 Tribunal, se genera un retroactivo pensional equivalente a **QUINIENTOS TRES MILLONES**

QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$503.543.158), sin perjuicio de las mesadas que se llegaren a causar en adelante hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional a la que tiene derecho el demandante en el año 2023 equivale a \$7'725.030. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado COLFONDOS hasta que haga efectivo el traslado ordenado en esta sentencia, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa. Sumas que se deberán indexar mes a mes al momento del pago con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. La liquidación hace parte integral esta sentencia.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

Se niega la condena por intereses moratorios a COLPENSIONES, por cuanto el derecho surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, y no por alguna omisión de esa administradora. En su lugar, se reconoce la indexación de las condenas impuestas con el IPC vigente al momento del pago, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018.

En cuanto a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, se absuelve al demandante de sus pretensiones formuladas en su contra por COLFONDOS, en consideración a que no está obligado a reintegrar los valores recibidos por concepto de mesada pensional, en razón a que es la administradora quien debe asumir los deterioros del bien administrado,

tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”. Se resalta.

De igual manera, se niega la solicitud que realiza COLFONDOS S.A. en contra de PORVENIR S.A., con la que procura que sea ésta AFP quien asuma el reintegro de las mesadas que aquella ha pagado al demandante, pues como quedó dicho ninguna de las dos AFP garantizó el consentimiento informado al momento del traslado del actor, por lo cual, cada cual debe hacerse cargo de reintegrar las sumas de dinero incluidas las mermas sufridas de ese capital durante el tiempo en que cada una administró la cuenta de ahorro individual de él, por tanto, COLFONDOS S.A. es quien debe asumir las mermas sufridas en el capital por el pago de la pensión.

Finalmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra, y como quedó dicho anteriormente no prospera la petición que realiza en la contestación de la demanda, referida a que se le devuelva a esa cartera ministerial el bono pensional que pagó a nombre del demandante, pues, dicho bono, como quedó

explicado, se devolverá a COLPENSIONES conforme lo ha establecido la jurisprudencia especializada.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES a favor de RODRIGO HERRERA SOLANO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, en contra de cada una de las demandadas.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 60 del 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de RODRIGO HERRERA SOLANO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el pensionado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión

Mínima, estos tres últimos con cargo a su propio patrimonio y de forma indexada, rendimientos financieros, , con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a que devuelva a COLPENSIONES los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a su propio patrimonio de forma indexada, que fueron generados durante el tiempo en que el actor estuvo afiliado ahí, según el SIAF visible a folio 182 del PDF01.

TERCERO: DECLARAR que **RODRIGO HERRERA SOLANO** tiene derecho a la pensión de vejez, en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición, a partir del 1° de noviembre de 2013 en cuantía inicial de **\$4'783.996**, sobre trece (13) mesadas al año.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales y diferencias pensionales respecto a la mesada reconocida en COLFONDOS antes del 27 de febrero de 2015.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a RODRIGO HERRERA SOLANO las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por COLFONDOS S.A. a partir del 27 de febrero de 2015, que calculadas al 31 de diciembre de 2022 asciende a la suma de **QUINIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS**

(\$503.543.158), suma y la que se genere en adelante que serán indexadas mes a mes a la fecha en que se realice el pago, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual Colpensiones pagará la mesada pensional completa.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. **NO ACCEDER** a la solicitud que realiza el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y COLFONDOS de que se reintegre a la cartera ministerial el valor del bono pensional tipo A que pagó a nombre del demandante.

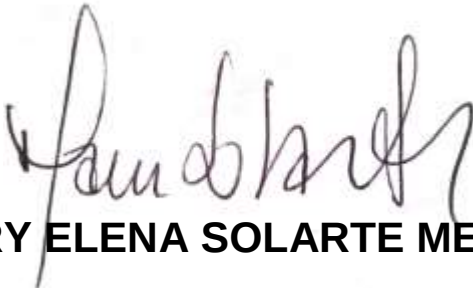
OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, y a favor de RODRIGO HERRERA SOLANO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, en contra de cada una de las demandadas.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

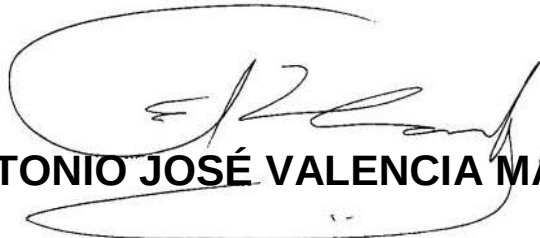
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

1/11/2013

F/DESDE	F/HASTA	DÍAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DÍAS
22/01/2002	31/01/2002	9	400.000	66,72893	111,81576	670268,5627	6032417,064
01/02/2002	28/02/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/03/2002	31/03/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/04/2002	30/04/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/05/2002	31/05/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/06/2002	30/06/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/07/2002	31/07/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/08/2002	31/08/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/09/2002	30/09/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/10/2002	31/10/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/11/2002	30/11/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/12/2002	31/12/2002	30	2.940.000	66,72893	111,81576	4926473,936	147794218,1
01/01/2003	31/01/2003	30	2.940.000	71,39513	111,81576	4604492,413	138134772,4
01/02/2003	28/02/2003	30	2.940.000	71,39513	111,81576	4604492,413	138134772,4
01/03/2003	31/03/2003	30	3.150.000	71,39513	111,81576	4933384,728	148001541,8
01/04/2003	30/04/2003	30	3.237.000	71,39513	111,81576	5069640,116	152089203,5
01/05/2003	31/05/2003	30	3.237.000	71,39513	111,81576	5069640,116	152089203,5
01/06/2003	30/06/2003	30	6.474.000	71,39513	111,81576	10139280,23	304178406,9

01/07/2003	31/07/2003	30	3.237.000	71,39513	111,81576	5069640,116	152089203,5
01/08/2003	31/08/2003	30	3.237.000	71,39513	111,81576	5069640,116	152089203,5
01/09/2003	30/09/2003	30	3.237.000	71,39513	111,81576	5069640,116	152089203,5
01/10/2003	31/10/2003	30	3.021.000	71,39513	111,81576	4731350,877	141940526,3
01/11/2003	30/11/2003	30	3.021.000	71,39513	111,81576	4731350,877	141940526,3
01/12/2003	31/12/2003	30	3.021.000	71,39513	111,81576	4731350,877	141940526,3
01/01/2004	31/01/2004	30	3.258.000	76,02913	111,81576	4791528,538	143745856,1
01/02/2004	29/02/2004	30	3.258.000	76,02913	111,81576	4791528,538	143745856,1
01/08/2004	31/08/2004	30	649.779	76,02913	111,81576	955627,5696	28668827,09
01/09/2004	30/09/2004	30	649.779	76,02913	111,81576	955627,5696	28668827,09
01/10/2004	31/10/2004	30	649.779	76,02913	111,81576	955627,5696	28668827,09
01/11/2004	30/11/2004	30	649.779	76,02913	111,81576	955627,5696	28668827,09
01/12/2004	31/12/2004	30	649.779	76,02913	111,81576	955627,5696	28668827,09
01/01/2005	31/01/2005	30	628.120	80,20885	111,81576	875635,4838	26269064,51
01/02/2005	28/02/2005	30	628.120	80,20885	111,81576	875635,4838	26269064,51
01/03/2005	31/03/2005	30	628.120	80,20885	111,81576	875635,4838	26269064,51
01/04/2005	30/04/2005	30	628.120	80,20885	111,81576	875635,4838	26269064,51
01/05/2005	31/05/2005	30	628.120	80,20885	111,81576	875635,4838	26269064,51
01/03/2006	31/03/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/04/2006	30/04/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/05/2006	31/05/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/06/2006	30/06/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/07/2006	31/07/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/08/2006	31/08/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/09/2006	30/09/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/10/2006	31/10/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/11/2006	30/11/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/12/2006	31/12/2006	30	1.000.000	84,10291	111,81576	1329511,191	39885335,72
01/01/2007	31/01/2007	30	1.000.000	87,86896	111,81576	1272528,547	38175856,41
01/08/2007	21/08/2007	21	2.800.000	87,86896	111,81576	3563079,932	74824678,57
01/09/2007	30/09/2007	30	4.000.000	87,86896	111,81576	5090114,188	152703425,6
01/10/2007	31/10/2007	30	4.000.000	87,86896	111,81576	5090114,188	152703425,6
01/11/2007	30/11/2007	30	4.000.000	87,86896	111,81576	5090114,188	152703425,6
01/12/2007	31/12/2007	30	4.000.000	87,86896	111,81576	5090114,188	152703425,6
01/01/2008	31/01/2008	30	4.500.000	92,87228	111,81576	5417880,556	162536416,7
01/02/2008	29/02/2008	30	5.000.000	92,87228	111,81576	6019867,284	180596018,5
01/03/2008	31/03/2008	30	5.000.000	92,87228	111,81576	6019867,284	180596018,5
01/04/2008	30/04/2008	30	5.000.000	92,87228	111,81576	6019867,284	180596018,5
01/05/2008	31/05/2008	30	5.000.000	92,87228	111,81576	6019867,284	180596018,5
01/06/2008	30/06/2008	30	6.000.000	92,87228	111,81576	7223840,741	216715222,2
01/07/2008	31/07/2008	30	5.000.000	92,87228	111,81576	6019867,284	180596018,5
01/08/2008	31/08/2008	30	5.000.000	92,87228	111,81576	6019867,284	180596018,5
01/09/2008	30/09/2008	30	9.000.000	92,87228	111,81576	10835761,11	325072833,4
01/10/2008	31/10/2008	30	9.000.000	92,87228	111,81576	10835761,11	325072833,4
01/11/2008	30/11/2008	30	9.000.000	92,87228	111,81576	10835761,11	325072833,4
01/12/2008	31/12/2008	30	9.000.000	92,87228	111,81576	10835761,11	325072833,4
01/01/2009	31/01/2009	30	9.000.000	100	111,81576	10063418,4	301902552

01/02/2009	28/02/2009	30	9.000.000	100	111,81576	10063418,4	301902552
01/03/2009	31/03/2009	30	9.000.000	100	111,81576	10063418,4	301902552
01/04/2009	30/04/2009	30	9.000.000	100	111,81576	10063418,4	301902552
01/05/2009	31/05/2009	30	9.000.000	100	111,81576	10063418,4	301902552
01/06/2009	30/06/2009	30	9.000.000	100	111,81576	10063418,4	301902552
01/07/2009	31/07/2009	30	6.500.000	100	111,81576	7268024,4	218040732
01/08/2009	31/08/2009	30	6.500.000	100	111,81576	7268024,4	218040732
01/09/2009	30/09/2009	30	6.500.000	100	111,81576	7268024,4	218040732
01/11/2009	30/11/2009	30	12.711.000	100	111,81576	14212901,25	426387037,6
01/12/2009	31/12/2009	30	6.500.000	100	111,81576	7268024,4	218040732
01/01/2010	31/01/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/02/2010	28/02/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/03/2010	31/03/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/04/2010	30/04/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/05/2010	31/05/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/06/2010	30/06/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/07/2010	31/07/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/08/2010	31/08/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/09/2010	30/09/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/10/2010	31/10/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/11/2010	30/11/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/12/2010	31/12/2010	30	6.500.000	102,00181	111,81576	7125387,677	213761630,3
01/01/2011	31/01/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/02/2011	28/02/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/03/2011	31/03/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/04/2011	30/04/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/05/2011	31/05/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/06/2011	30/06/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/07/2011	31/07/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/08/2011	31/08/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/09/2011	30/09/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/10/2011	31/10/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/11/2011	30/11/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/12/2011	31/12/2011	30	6.500.000	105,23651	111,81576	6906371,562	207191146,9
01/01/2012	31/01/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/02/2012	29/02/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/03/2012	31/03/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/04/2012	30/04/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/05/2012	31/05/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/06/2012	30/06/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/07/2012	31/07/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/08/2012	31/08/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/09/2012	30/09/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/10/2012	31/10/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/11/2012	30/11/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/12/2012	31/12/2012	30	6.500.000	109,1574	111,81576	6658297,468	199748924
01/01/2013	31/01/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000

01/02/2013	28/02/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000
01/03/2013	31/03/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000
01/04/2013	30/04/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000
01/05/2013	31/05/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000
01/06/2013	30/06/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000
01/07/2013	31/07/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000
01/08/2013	31/08/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000
01/09/2013	30/09/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000
01/10/2013	31/10/2013	30	6.500.000	111,81576	111,81576	6500000	195000000
		3600					20.502.839.446

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN 10 ÚLTIMOS AÑOS5.695.233

TASA DE REMPLAZO84,00%

MESADA PENSIONAL AL 1° DE NOV. DE 20134.783.996

AÑO	Increm. %	MESADA RPM	MESADA RAIS	MESADAS	DIFERENCIA
2.013	0,0194	4.783.996			0
2.014	0,0366	4.876.806			0
2.015	0,0677	5.055.297	964.100	11,133	\$ 45.548.655,53
2.016	0,0575	5.397.540	986.450	13	\$ 57.344.172,40
2.017	0,0409	5.707.899	1.043.169	13	\$ 60.641.486,69
2.018	0,0318	5.941.352	1.070.700	13	\$ 63.318.473,45
2.019	0,0380	6.130.287	1.070.700	13	\$ 65.774.628,29
2.020	0,0161	6.363.238	1.111.400	13	\$ 68.273.889,96
2.021	0,0562	6.465.686	1.129.293	13	\$ 69.373.106,61
2.022	0,1312	6.829.057	1.193.000	13	\$ 73.268.745,67
2.023		7.725.030			\$ 503.543.158,60

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS	A.L01/2005
25/06/1970	1/10/1974	1560	222,86		222,857143
1/05/1975	23/05/1975	23	3,29		3,28571429
1/06/1975	31/07/1979	1522	217,43		217,428571
1/10/1979	17/10/1979	17	2,43		2,42857143

1/11/1979	25/03/1980	146	20,86		20,8571429
1/05/1980	10/05/1980	10	1,43		1,42857143
1/08/1983	10/08/1983	10	1,43		1,42857143
1/09/1983	30/09/1983	30	4,29		4,28571429
1/10/1983	22/08/1984	327	46,71		46,7142857
1/03/1994	9/03/1994	9	1,29	1,29	1,28571429
1/04/1994	31/12/1994	275	39,29	39,29	39,2857143
1/09/1995	22/04/1996	232	33,14	33,14	33,1428571
1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	4,29	4,28571429
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	4,29	4,28571429
1/12/2000	26/12/2000	26	3,71	3,71	3,71428571
1/01/2001	28/02/2004	1138	162,57	162,57	162,571429
1/08/2004	31/05/2005	300	42,86	42,86	42,8571429
1/03/2006	31/01/2007	330	47,14	47,14	
1/08/2007	21/08/2007	21	3,00	3,00	
1/09/2007	30/09/2009	750	107,14	107,14	
1/11/2009	31/10/2013	1440	205,71	21,14	
		8226	1175,14	469,85	812,14